

1867



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Presente.



Por este conducto, me dirijo a usted, a fin de remitir **Iniciativa de Ley de Video Vigilancia para el Estado de Baja California**, con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 31 de julio del presente año.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 28 de julio de 2025

TENTAMENT/E

DIP. DAKLÍN GARCÍA/RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA

2 8 JUL 2025

IP.DAYLÍN GARCÍA RUVALCAB COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL





### DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Presente.

#### HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La instalación, operación y mantenimiento de cámaras de video vigilancia en el Estado ha sido una tendencia que incrementa constantemente día a día. El uso de estos sistemas obedece a una tendencia de incremento a nivel nacional, pues los elevados índices delictivos obligan a las autoridades o incluso a los particulares a implementar su uso.

En el Estado de Baja California, los delitos como robo en sus distintas modalidades, allanamientos de morada o comercios, secuestro, delitos contra la integridad personal, delitos de carácter sexual, entre otros, han lesionado tanto a la población que, con la esperanza de que se inhiba el delito y que se les brinde justicia en caso de sufrir afectaciones por dichas conductas, se recurre a estos sistemas de video vigilancia. Aunado a lo anterior, también las autoridades, sobre todo aquellas encargadas de brindar seguridad pública a la población, han iniciado





diversos programas que involucran una vigilancia de espacios públicos con estos equipos tecnológicos.

Para efectos de la presente exposición de motivos, se entiende como video vigilancia el conjunto de tecnologías de un sistema que permite captar imágenes en movimiento o fijas con mayor alcance y resolución, posibilita su almacenamiento, consulta y tratamiento, a través de cámaras fijas, móviles, a distancia, inalámbricas o de conexión a internet. Esta definición se ajusta a lo que otras legislaciones especializadas en la materia regulan, tanto a nivel nacional en las diferentes entidades federativas, como a nivel internacional.

Haciendo un ejercicio de Derecho Comparado, la legislación en materia de video vigilancia no es un tema novedoso en muchos países. Por ejemplo, en el área de la Unión Europea, ya hace más de 25 años comenzaron las legislaciones en la materia, siendo que en México apenas en el año 2008 comenzó a hablarse del tema. Una de las características que encontramos en las regulaciones extranjeras de países como Alemania, Reino Unido, Noruega, entre otros, es la participación activa de la administración pública para cuidar el tema de los datos personales, así como el uso y destino de los videos para temas de seguridad pública.

Ahora bien, realizando un análisis interno de la legislación mexicana, si bien se han hecho propuestas a nivel federal para que la video vigilancia se regule de manera general, no se ha aprobado la ley respectiva, quedando al libre arbitrio de los congresos estatales.

En la actualidad, existe legislación en la materia en los siguientes estados: Colima, Durango, Baja California Sur, Zacatecas, Aguascalientes, Morelos y Yucatán. A pesar de que el tema de video vigilancia es de suma importancia y de





interés público por las cuestiones relacionadas con la seguridad pública y el tratamiento de datos personales, actualmente 25 de las 32 entidades federativas, incluida Baja California, no cuentan con legislación alguna en la materia.

Esto es sumamente preocupante, porque en la actualidad las principales ciudades del Estado se encuentran repletas de circuitos de video vigilancia, mismos que son utilizados por miles de hogares, empresas, industrias, oficinas y comercios, entre otras locaciones. A su vez, distintos órganos de seguridad pública han hecho uso de estos equipos para inhibir la comisión de delitos.

Sin embargo, no existen reglas claras sobre su uso e instalación, ni una coordinación entre las autoridades de seguridad pública y la ciudadanía. De no existir un marco normativo al respecto, se está dejando pasar una gran oportunidad para combatir el crimen de manera efectiva, e incluso se abre la posibilidad de que estos sistemas y equipos sean aprovechados por el crimen organizado para que puedan operar con apoyo de dicha video vigilancia, cuando debería ser la autoridad y los ciudadanos en conjunto quienes lo manejen.

Otras legislaturas estatales dentro de la República, han adoptado los esquemas implementados en los países que tienen más desarrollo en el tema de la video vigilancia, por lo que, gracias al constante ejercicio de Derecho Comparado que se realiza en la labor legislativa, se han retomado los puntos y aspectos más importantes de dichas leyes para la creación de una nueva Ley de Video Vigilancia para el Estado de Baja California, misma que contendrá lo siguientes puntos de relevancia:

 Establecer los principios que regularán el tema de video vigilancia, mismos que armonizarán esta práctica con el respeto a los derechos humanos y la procuración de justicia.





- Se crea una Comisión Técnica de Video Vigilancia, integrada por representantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía General del Estado, Consejo Estatal de Seguridad Pública y Paz, los municipios, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado y los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública. Dicha comisión tiene como finalidad ser la autoridad rectora en el Estado para emitir resoluciones relacionadas con la instalación y operación de equipos y sistemas de video vigilancia en todo el Estado.
- Regulará la manera en la que se debe de procesar la información recabada a través de los sistemas de video vigilancia, siendo la prioridad la protección ciudadana, disminuir la comisión de delitos, coadyuvar a las investigaciones relativas a la comisión de los mismos y la protección en todo momento de los datos personales e imagen de los ciudadanos.
- Se dan los lineamientos para el uso e implementación de los sistemas de video vigilancia por parte de empresas prestadoras de servicio de seguridad privada, así como para la instalación de cámaras fijas y móviles.
- Se crea el Registro Estatal de Video Vigilancia, que tiene por objeto integrar información sobre las cámaras de video fijas y móviles y los sistemas de video vigilancia que utilicen las instituciones de seguridad pública o las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada.
- Contempla un capítulo de derechos de los particulares, con la finalidad de proteger sus datos e imagen, así como lineamientos específicos para el uso de la información obtenida de los sistemas de video vigilancia.
- Se incluye un capítulo de sanciones en contra de quienes violenten las disposiciones de la Ley en cuestión y se contempla su respectivo medio de defensa.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Video Vigilancia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### LEY DE VIDEO VIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California.

Tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización, monitoreo y operación de sistemas de video vigilancia o de cámaras de video, para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición o por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, a fin de contribuir a la seguridad ciudadana a través del uso de herramientas útiles y eficaces que permitan coadyuvar en la prevención de hechos delictivos, en la persecución, investigación y sanción de los delitos o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 2.- La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano, misma que será





responsable de llevar el control del Registro Estatal de sistemas de video vigilancia y de cámaras de video.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, conforme a los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, será el encargado de solicitar ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los recursos correspondientes a las aportaciones federales a favor de la entidad federativa para la seguridad pública de conformidad con los ejes estratégicos, programas de prioridad nacional, subprogramas y líneas de acción en el rubro de video vigilancia, con la finalidad de dotar al Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano de los recursos humanos, financieros y materiales que permitan instalar, operar, mantener y actualizar los sistemas de video vigilancia.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado garantizará y velará por la integridad de los habitantes, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, no resulten lesionados en sus derechos personales. De igual manera la presente Ley establece total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

### Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Captar: Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;
- II. Centro de Control: Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;





- III. Cadena de Custodia: Sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- IV. Comisión: Comisión Técnica de Video Vigilancia del Estado de Baja
   California;
- V. Espacio público: Integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que, en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizado por la población en general;
- VI. Espacio privado de acceso público: Toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas que, por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido a sus instalaciones.
- VII. Espacio privado: El conjunto del espacio doméstico y el personal, donde la persona desarrolla libremente su intimidad y su personalidad.
- VIII. Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales que, no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y reglamentos existentes;
- IX. Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se pueda reproducir;





- Instituciones de Seguridad Pública: Las establecidas en la Ley del
   Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;
- XI. Ley: Ley de Video Vigilancia en el Estado de Baja California;
- XII. Registro: Registro Estatal de Sistemas de Video Vigilancia y de cámaras de video;
- XIII. Sístemas de Video Vigilancia: Conjunto de herramientas tecnológicas que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, permiten captar y/o grabar imágenes con o sin sonido para coadyuvar en la operación y/o despliegue de las Instituciones de Seguridad Pública, la atención de emergencias, la prevención del delito y la procuración de justicia;
- XIV. Cámara de video: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido;
- XV. Video vigilancia: Captación o grabación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente ley.
- XVI. Ciudadanía coadyuvante: La ciudadanía que con la intención de ayudar a prevenir delitos coloca sistemas de monitoreo frente a sus casas o negocios.

Artículo 6.- No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la o las imágenes grabadas; la voz o de ambas de una persona, sin su





consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y en esta Ley.

No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional competente previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

#### CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 7.- La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos en términos de esta Ley, se regirá por los siguientes principios:

- I. Proporcionalidad: se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la video vigilancia.
- II. Idoneidad: solo podrá emplearse el sistema de video vigilancia cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- III. Intervención mínima: la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de sistemas de video vigilancia al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.





IV. Riesgo razonable: las cámaras de video vigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.

No se podrán instalar y/o utilizar sistemas de video vigilancia para grabar o captar imágenes y/o sonidos al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas.

Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y/o sonidos obtenidos accidentalmente en los casos señalados deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

# CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

**Artículo 8.-** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado creará una Comisión Técnica de Video Vigilancia, quien será la autoridad rectora en el Estado para emitir resoluciones relacionadas con la presente Ley, la cual estará integrado por:

- El Secretario de Seguridad Ciudadana, que será su presidente y que tendrá derecho a voz y voto; en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. El Fiscal General del Estado, con derecho a voz y voto;





- III. El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Paz, con derecho a voz y voto;
- IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el H. Congreso del Estado, con derecho a voz y voto;
- V. El Director del Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano Estatal, con derecho a voz y voto;
- VI. El Titular de la autoridad municipal en materia de seguridad pública de cada municipio, con derecho a voz y voto;
- VII. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con derecho a voz y voto;
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá ser invitado a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
  - IX. El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con derecho a voz y voto;
  - X. Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto.

Los integrantes de la Comisión podrán designar por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, a efecto que las sesiones no se interrumpan por falta de quórum.





La Comisión nombrará un Secretario Técnico que será el responsable de dar seguimiento a las sesiones, llevar a cabo actas y registros, documentar los trabajos y los acuerdos aprobados, así como las demás funciones que establezca el reglamento interior de dicha Comisión.

ARTÍCULO 9.- La Comisión deberá sesionar, de manera ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses y, de manera extraordinaria, las veces que se consideren necesarias. Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto, entre los que deberá contarse al presidente.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa a la Comisión, deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los presentes en dicha sesión; en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

El presidente podrá convocar a sesión extraordinaria si es solicitada por la mayoría de los miembros de la Comisión; también podrá solicitarla por él mismo cuando lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La Comisión Técnica se instalará al inicio de cada Administración Pública Estatal.

#### Artículo 10.- Serán facultades de la Comisión:

 Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado en el Registro Estatal de los sistemas de video vigilancia o cámaras, por las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y de las





empresas prestadoras del servicio de seguridad privada legalmente constituidas.

- Mantener actualizado el registro de los sistemas de video vigilancia y de cámaras a nivel Estatal, así como los monitoreos de ciudadanía coadyuvante;
- III. Autorizar o en su caso objetar la instalación y/o el uso de sistemas de video vigilancia, de cámaras de video fijas o móviles a las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana o empresas prestadoras del servicio de seguridad privada en espacios públicos abiertos o cerrados con acceso al público, sean propiedad del Estado o de la ciudadanía coadyuvante.
- IV. Dictaminar y ordenar el retiro de cámaras de video fijas o móviles en los casos establecidos en los artículos 23 y 24 de esta Ley;
- V. Hacer de conocimiento de las autoridades competentes sobre el uso indebido por parte del personal responsable de la operación y uso de los sistemas de video vigilancia o cámaras, que pudieran resultar en violaciones a esta Ley o a la comisión de un hecho punible;
- VI. Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos, obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia o cámaras, que vulneren los derechos fundamentales de la persona, a excepción de aquellas que sean solicitadas por la autoridad competente o sean parte de un proceso judicial que puedan ayudar al esclarecimiento de hechos delictivos o a la documentación de faltas administrativas;





- VII. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;
- VIII. Proponer a las autoridades Estatales y Municipales competentes, la suscripción de convenios colaboración con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras de video fijas y móviles u otros sistemas de video vigilancia en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga, con la finalidad de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, a través del Centro de Control tenga acceso en tiempo real a las imágenes captadas por estos;
  - IX. Establecer por gestiones municipales y estatales, los incentivos necesarios para que se coloquen más cámaras de la ciudadanía coadyuvante.
  - X. Las demás que determine en sus disposiciones complementarias el Comité.

### Artículo 11.- Son obligaciones de la Comisión Técnica:

- Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia;
- II. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, garantizando el respeto a los principios rectores;
- III. Realizar estudios semestrales en donde se presente la actualización en materia tecnológica, de telecomunicaciones, informática y seguridad electrónica que permita mantener actualizado y homologado el sistema de





video vigilancia en el Estado, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública o las normas técnicas que se establezcan por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- IV. Rendir un informe trimestral al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre la aprobación y seguimiento del trabajo que realiza los sistemas de video vigilancia;
- V. Las demás que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO IV DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12.- Realizada la grabación en los términos señalados por la presente Ley, si el sistema de video vigilancia o la cámara de video, captara o grabara hechos que pudieran ser constitutivos de un hecho punible o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, el servidor público responsable de los sistemas, deberá dar aviso de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente, poniendo a su disposición de manera inmediata copia de la o las grabaciones e informando a la Comisión.

Artículo 13.- El personal que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a la operación y uso de las cámaras de video fijas o móviles o los sistemas de video vigilancia así como a las imágenes grabadas o captadas con o sin sonido, deberá observar en todo momento la debida reserva, la confidencialidad y sigilo en relación a las mismas.





Asimismo, los responsables deberán adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las grabaciones obtenidas y eviten su alteración, pérdida, destrucción, tratamiento o acceso no autorizado en su manejo.

Artículo 14.- Las instituciones de seguridad pública, así como las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, que lleven a cabo la grabación de imágenes con o sin sonido a través de sistemas de video vigilancia o cámaras de video, deberán almacenarlas durante treinta días naturales y ser enviadas en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley cuando éstas se encuentren relacionadas con hechos delictivos, en la investigación o persecución de delitos del fuero estatal o federal o faltas administrativas en materia de seguridad.

Una vez transcurrido el término señalado, si no es solicitada copia de la grabación, se procederá a su destrucción inmediata y aviso correspondiente a la Comisión.

**Artículo 15.-** Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de video y sistemas, así como de la información que de ellos provenga, mediante la cadena de custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el registro de cadena de custodia de la misma.

Artículo 16.- Las autoridades y los prestadores de servicios de seguridad privada que capten o graben imágenes a través de sus sistemas de video vigilancia, serán





los responsables de las grabaciones obtenidas, así como de su resguardo, manejo y posterior destrucción.

# CAPÍTULO V DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 17.- Las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada, con la finalidad de coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública en el restablecimiento de la paz social, podrán celebrar convenios con la Comisión, para la interconexión de los sistemas de video vigilancia o cámaras que sean de su propiedad a la red que esta disponga, a efecto de que el Centro de Control obtenga imágenes en tiempo real de sus cámaras de video, siempre y cuando exista la capacidad técnica y presupuestal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

Artículo 18.- Las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada que firmen convenio, deberán de solicitar ante la Comisión, la inscripción en el registro estatal de las cámaras fijas de video vigilancia y los sistemas de video vigilancia que utilicen para el desempeño de sus funciones.

Artículo 19.- Las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada autorizadas para la captación o grabación de imágenes, deberán entregar a la Comisión un informe de las cámaras de video o sistemas de video vigilancia que hayan captado o grabado posibles hechos delictivos o faltas administrativas en materia de seguridad, informando si se dio aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 20.- Las empresas de seguridad privada, deberán prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano,





o cuando éstas lo soliciten, proporcionando las grabaciones obtenidas a través de sus sistemas de video vigilancia.

#### Capítulo VI De la instalación de las cámaras de video fijas

**Artículo 21.-** La solicitud para la instalación de cámaras fijas, se hará por escrito dirigida a la Comisión, adjuntando su debida justificación, quien determinará lo conducente en términos de los artículos 25 y 26 de esta Ley.

**Artículo 22.-** La instalación de cámaras de video o sistemas de video vigilancia sólo podrán ser instalados en bienes de dominio público.

Para la instalación en cualquier bien propiedad de los particulares, se requerirá la autorización por escrito de propietario o poseedor del inmueble donde se pretenda ubicar los sistemas correspondientes.

La ciudadanía coadyuvante podrá solicitar el permiso para la instalación de cámaras en los lugares que acredite sean de su propiedad con el fin de colaborar con la seguridad pública.

Artículo 23.- La instalación de cámaras de video fijas por las instituciones de seguridad pública del Estado, deberá ser comunicada a la Comisión, a efecto de que se lleve a cabo el registro de las mismas y el seguimiento y el destino de las grabaciones con o sin sonido que se obtengan a través de los sistemas de video vigilancia.

La Comisión, podrá emitir las recomendaciones o indicaciones necesarias en la instalación de las cámaras de video, a efecto de que se garantice la protección a los derechos fundamentales de las personas y la protección de datos personales





en términos de lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, mismas que serán obligatorias para las autoridades y empresas prestadoras del servicio de seguridad privada.

Artículo 24.- Para la instalación de las cámaras de video o sistemas de video vigilancia se deberá considerar aquellos lugares que por su alto índice delictivo contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, y en general a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley.

Artículo 25.- La instalación de cámaras deberá cumplir con los lineamientos o la Norma Técnica vigente que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 26.-** Para la instalación de las cámaras en espacios públicos, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Lugares determinados como zonas peligrosas.
- Zonas que por su ubicación sean de difícil acceso para las corporaciones policiales.
- III. Áreas públicas de zonas y colonías y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito de personas que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva.





- IV. Zonas de mayor concentración poblacional.
- V. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad.
- VI. Intersecciones o cruceros viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, de acuerdo con la información de las áreas correspondientes.
- VII. Zonas escolares, industriales, recreativas, turísticas, comerciales, bancarias, estacionamientos públicos, y lugares de alta afluencia de personas.
- VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.
- IX. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.
- X. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado por conducto de la Comisión, la instalación de cámaras fijas y móviles de video vigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Comisión revisará las propuestas recibidas y determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.





Artículo 27.- Los sistemas de video vigilancia instalados al amparo de la presente ley, no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la Comisión determine que los equipos por su ubicación y características:

- Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de la ley.
- II. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse.
- III. Cuando por su ubicación se vulneren derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 28.-** Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, espectaculares, publicidad impresa, estructuras, o cualquier objeto o tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite de forma parcial o total la operación de las cámaras de video.

# Capítulo VII DE LAS CÁMARAS DE VIDEO MÓVILES

Artículo 29.- Para la utilización de cámaras de video móviles, se deberá atender lo siguiente:

 Las instituciones de seguridad pública o las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, podrán utilizarlas en lugares públicos, en términos de lo establecido del artículo 26 de esta Ley;





- La utilización en lugares privados, estará sujeta a la autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización que deberá constar por escrito;
- III. Si de las grabaciones obtenidas a través de las cámaras de video móviles, se documenta la posible comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa relacionada con la seguridad pública, el personal responsable de su manejo deberá poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente o encargado del sistema de video vigilancia a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.
- IV. El personal o los responsables del uso, operación y manejo de las cámaras de video móviles deberán en todo momento proteger los derechos fundamentales de las personas, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes de la materia.

## CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO ESTATAL DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 30.- El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras de video fijas y móviles y los sistemas de video vigilancia que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública o las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada legalmente constituidas en el Estado.

Artículo 31.- La Comisión creada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal,





la información sobre las cámaras de video fijas y móviles y los sistemas de video vigilancia que en el ejercicio de sus respectivas funciones generen las demás instituciones de seguridad pública y empresas prestadoras de servicio de seguridad privada.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Comisión, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determinen al respecto.

Artículo 32.- El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

- La denominación de la cámara de video fija o móvil o del sistema de video vigilancia, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.
- II. La ubicación de las cámaras de video vigilancia fija, siempre y cuando no se ponga el riesgo la seguridad pública del Estado o de los municipios.
- III. La institución de seguridad pública, empresa prestadora de servicio de seguridad privada propietaria de la cámara de video fija o móvil o del sistema de video vigilancia instalado.
- IV. El bien en donde se ubica la cámara de video fija o móvil o el sistema de video vigilancia, el nombre del propietario o poseedor de dicho bien y la fecha de instalación.





V. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara de video fija o móvil o el sistema de video vigilancia.

# CAPÍTULO IX DEL USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- - La información obtenida a través de imágenes, con o sin sonido, grabadas a través de las cámaras de video o de los sistemas de video vigilancia de las instituciones de seguridad pública o de las empresas prestadoras de servicio de seguridad privada, sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- I. En la prevención de delitos;
- En la investigación y persecución de delitos del fuero federal, del fuero común y faltas administrativas;
- III. Para la prevención de conductas ilícitas por parte de las autoridades correspondientes o en su caso, para la sanción de faltas administrativas;
- IV. Reacción de manera oportuna e inmediata, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades correspondientes, en los casos que se observe la comisión de un hecho delictivo o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al o los presuntos responsables;
- V. Peritajes de accidentes automovilísticos, cuando se presente una controversia;
- VI. Atención en caso de desastres naturales o auxilio vial.





Artículo 34.- La información a que se refieren las fracciones I,II, III y IV del artículo anterior, obtenida en términos de la presente ley, constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; así como los administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normatividad federal y estatal correspondiente con los que tenga relación, salvo en caso de que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

Artículo 35.- El servidor público o el responsable de la empresa prestadora de servicio de seguridad privada deberá de poner a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente la información obtenida en el menor tiempo posible, cuando así le sea requerida a través de la orden correspondiente, en cuyo caso deberá precisar el origen, la cámara de vigilancia o sistema de video vigilancia a través del cual se grabó o captó la imagen con o sin sonido, el personal responsable de su uso y manejo y las circunstancias en las que se obtuvo.

De lo anterior, se deberá remitir a la brevedad posible un informe detallado a la Comisión.

Artículo 36.- La información recabada por las instituciones de seguridad ciudadana del Estado mediante cámaras de video fijas o móviles o a través de los sistemas de video vigilancia, solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad ciudadana de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas prestadoras de servicio de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

## CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

**Artículo 37.-** Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considera dato personal y por tanto información confidencial, las grabaciones en las que no aparezca persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana.

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de video vigilancia y qué autoridad o empresa prestadora de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO", el nombre de la autoridad o prestador de servicio de y en caso Seguridad Privada que realiza dicha actividad. realizar grabaciones, el término en que se destruirán así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.





**Artículo 39.-** Toda persona que figure en una grabación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación.

Para tal efecto, la persona que razonablemente considere que figura en una grabación o su legítimo representante, deberá solicitar a la Comisión acceso a la grabación mediante escrito al que anexe copia de alguna identificación oficial y/o una fotografía del interesado.

La Comisión requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de Seguridad Privada la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a cinco días contados a partir de que se realice el requerimiento.

**Artículo 40.-** La Comisión deberá cotejar la solicitud, así como la identificación y foto anexadas con la grabación, y de advertir que el solicitante no figura en ésta, le negará el acceso.

En caso de que el solicitante figure en la grabación, se fijará día y hora a fin de que se le muestre, y podrá en ese momento solicitar su cancelación u oposición, o bien rectificación de algún documento derivado de la grabación, solicitud que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

En tanto que no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, ésta no se podrá destruir.

Artículo 41.- La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.





Artículo 42.- La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras de video fijas o móviles o sistemas de video vigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

Articulo 43.- La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

Articulo 44.- El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de video o sistemas de video vigilancia no será procedente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Artículo 45.- El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad Pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.





#### CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- Los servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana responsables del uso y operación de las cámaras de video y/o sistemas de video vigilancia, así como de la grabación, almacenamiento y custodia de la información serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto a través de la cadena de custodia.

Artículo 47.- Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad ciudadana a través de los sistemas de video vigilancia, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir a personas no autorizadas el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una carta responsiva que deberán observar en todo tiempo, aún después de que hayan concluido en el cargo en razón del cual se les otorgo el acceso.

### Artículo 48.- Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicará:

- I. Multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;
- II. Multa de 400 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al prestador de servicio de Seguridad Privada que realice





actividades de Video Vigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente;

III. Multa de 200 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;

IV. Multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, o bien, al prestador de servicio de Seguridad Privada, que permitan la operación de los sistemas de Video Vigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización; y

V. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al prestador de servicio de Seguridad Privada que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al prestador de servicio de Seguridad Privada que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley así como al encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, independientemente de la cancelación de la autorización.

Lo obtenido por la imposición de estas multas se destinará al Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.





**Artículo 49.-** La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

- I. El Comité, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente.
- II. El Secretario Técnico podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo.
- III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Comité, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable.
- IV. La imposición de las sanciones se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 50.- La inobservancia en lo dispuesto en el presente capitulo, constituye responsabilidad administrativa para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la sanción correspondiente a que refiere el Título Tercero de los "Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de Datos Personales", previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, o de cualquier otro delito estipulado en el citado código del que se encuentre culpable.





### CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 51.- Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá juicio contencioso administrativo previsto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California deberá emitir y publicar el Reglamento en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado deberá integrar la Comisión en un término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez integrada, deberá llevar a cabo su primera sesión de instalación.

CUARTO.- El Registro Estatal de sistemas de video vigilancia y de cámaras de video establecido en la presente Ley, entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Las instituciones de seguridad ciudadana y empresas prestadoras de servicio de seguridad privada que actualmente realicen actividades de video





vigilancia a través de cámaras de video fijas o móviles o sistemas de video vigilancia, deberán notificar a la Comisión el uso y ubicación de estos sistemas, en formato libre en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la instalación de la Comisión.

En el caso de empresas prestadoras de servicio de seguridad privada que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren enlazados al Centro de Control, Comando, Comunicación, Calidad y de Contacto Ciudadano, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Comisión, quien deberá resolver en un plazo de treinta días.

Dado en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

MOVIMIENTO CIUDADANO

INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA